

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Tránsito. 31.  
MADRID. - Teléfono 42494

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

LUNES, 3 DE MARZO DE 1941

NUM. 62

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 22 de febrero de 1941 aprobatoria de los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año 1941.—Páginas 1502 a 1520.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Director General de Prensa don Enrique Giménez Arnáu.—Página 1521.

Otro de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Director General de Prensa a don Jesús Ercilla Ortega.—Página 1521.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1941 por la que se ratifica la admisión al servicio, sin sanción, de los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan.—Página 1521.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se admite sin sanción, al ejercicio de sus derechos como funcionario, al Secretario del Juzgado de Instrucción de Yeste, don Domingo March Vilalta.—Página 1521.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 19 de febrero de 1941 por la que se dispone se publique el Escalafón definitivo de Profesores Titulares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940.—Páginas 1521 y 1522.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de febrero de 1941 por la que se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, al Portero segundo del Cuerpo de Porteros, de los Ministerios civiles don Antonio Alayón Jordán, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 1523.

Otra de 28 de febrero de 1941 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento don Gabriel Lucio Salcedo Ruiz.—Página 1523.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo de 26 de febrero de 1941 concediendo a la Fundación «Obras Circum-Escolares de don José Lluís Bas», instituida en San Sebastián, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1523.

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Relación de las peticiones de autorización de sucesiónes que han sido solicitadas de este Ministerio.—Página 1523.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Pesca Marítima.—Anuncio fijando la segunda subasta del pesquero de almadraba «Cala del Charco».—Pág. 1524.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando al Ayuntamiento de Lejona para efectuar la reconstrucción y ampliación del puente público, denominado de «Las Escuelas», sobre el río Gobelás, en el barrio de Lamiaco.—Página 1524.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 869 a 976.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1941 aprobatoria de los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año 1941.

Las enseñanzas adquiridas merced a la aplicación de las normas presupuestarias en el curso del ejercicio económico pasado y del presente, aconsejan respetar sus directrices fundamentales para regular la vida económica de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el año mil novecientos cuarenta y uno.

Ni debe renunciarse, siendo posible, como lo es, a la ordenación anual de ingresos y gastos, que facilita las reformas indispensables y ofrece facilidades en la contabilidad, ni puede aun acometerse, por notorias razones, un presupuesto de reconstrucción que difícilmente podría llevarse a la práctica en este momento. La realidad impone, por el contrario, persistir en una dirección que con éxito evidente ha venido siguiéndose y que si por una parte ha permitido dotar las necesidades crecientes de nuestra colonia del Africa ecuatorial, ha logrado, por otra, conseguir el propósito sin demandar sacrificio alguno al Tesoro de la Metrópoli ni exagerar la carga fiscal hasta hacerla insoportable.

Por todas estas consideraciones,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno se otorgan créditos por la suma de diecinueve millones ciento sesenta y tres mil ochocientas ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, conforme a lo que se expresa en el Estado Letra A.

Los ingresos para el mismo periodo se calculan en diecinueve millones ciento sesenta y tres mil ochocientas ocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, según pormenor que se consigna en el Estado Letra B.

**Artículo segundo.**—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos.

La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores en las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo de café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años en las condiciones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganados.

El cacao tributará a razón de cuarenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador general de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunique el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

**Artículo tercero.**—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte integrante de los de cultivo tributarán a razón del cinco por ciento de la renta líquida real o presunta.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo tributarán a razón de una peseta, cincuenta y veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado, y a cincuenta y veinticinco céntimos de peseta, también el metro cuadrado, los de la población de Bata, según las calles en que estén situados. Los solares de las poblaciones cuyos planos de urbanización hayan sido aprobados tributarán a razón de veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificados se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica.

No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno General para la construcción de los barrios indígenas de Santa Isabel y Bata quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de Derechos Reales y transmisión de bienes, Timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos durante veinte años, a contar desde la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena.

**Artículo cuarto.**—Las cuotas de la contribución industrial y de comercio se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose, en los casos de altas y bajas, por semestres completos, cualquiera que sea el día en que se comience o termine el ejercicio de la industria, y se cobrarán semestralmente por recibo.

Se cobrarán por patente semestral las cuotas de esta contribución que graven las industrias comprendidas en los epígrafes seis al diez, ambos inclusive, de la Tarifa primera, y toda la Tarifa cuarta de las de esta contribución, que fueron aprobadas en mil novecientos treinta y uno.

**Artículo quinto.**—Regirá en los territorios españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad, incluyendo las de la Ley de la Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y las instrucciones y normas dictadas hasta la fecha para su aplicación, si bien sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento.

**Artículo sexto.**—Continuará vigente en la Colonia la Ley del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes de la metrópoli con las tarifas y Reglamentos aprobados para su aplicación y las modificaciones en aquella introducidas por la Ley de la Reforma tributaria de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, exceptuándose, sin embargo, las sucesiones cuando las cuotas a percibir por el Tesoro no excedan de veinticinco pesetas.

Quando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que ha de satisfacerse por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

**Artículo séptimo.**—Las cuotas de la Tarifa segunda del Impuesto de Cédulas personales serán las siguientes:

**Tarifa segunda.**—Indígenas no comprendidos en la Tarifa primera.—Varones con contrato de trabajo, cinco pesetas. Varones sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos. Hembras, dos pesetas. Varones casados con varias mujeres pagarán un recargo por cada una de ellas, a partir de la segunda inclusive, de cinco pesetas.

**Artículo octavo.**—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno las modificaciones que se introdujeron en los Presupuestos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

**Artículo noveno.**—Los derechos de exportación de café a la Península, islas Baleares, Canarias, terri-

torios españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel) se fijan en diez pesetas los cien kilogramos, peso neto.

Todas las maderas procedentes de los territorios españoles de Guinea pagarán, a su exportación en aquellos territorios, la cantidad de veinticinco pesetas por cada tonelada métrica, peso neto, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar adonde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas) e igualmente la cuota supletoria de la contribución rústica con que se hallan gravados el café y el cacao.

**Artículo décimo.**—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del Timbre del Estado, con el Reglamento y tarifas establecidas para su aplicación en la metrópoli y las modificaciones introducidas por la Ley de la Reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo undécimo.**—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los territorios españoles del Golfo de Guinea, que se despache a partir del comienzo del año agrícola satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de veinticinco pesetas oro por cada cien kilogramos, aunque exceda del cupo obligatorio, quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos territorios, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de ochenta pesetas oro por cada cien kilogramos, con arreglo a lo establecido en la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

**Artículo duodécimo.**—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno obras públicas nuevas hasta la suma de seis millones de pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de los tres millones de pesetas que, para obras públicas y construcciones civiles conjuntamente, figuran en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo cuarto.

**Artículo décimotercero.**—Se prohíbe al Consejo de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación del Estado por patente de circulación de automóviles.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial el veinte por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las contribuciones territorial, sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto de cédulas personales, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

**Artículo décimocuarto.**—La recaudación de las contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de recaudación vigente en la metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización concedida en esta misma Ley para aprobar un texto refundido, adaptado a la Colonia, en materia de recaudación.

**Artículo décimoquinto.**—Las corporaciones, entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, que las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, así como los que hubiesen demorado el pago de dichas obligaciones, si las satisfacen también en el plazo de tres meses, a partir de la misma fecha, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, recaudadores, liquidadores o denunciadores privados.

**Artículo décimosexto.**—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores:

a) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia, inspirado en la legislación vigente en la metrópoli y adaptado al medio colonial.

El Gobierno General, en el término de cuatro meses, a partir de la fecha de esta Ley, formará un proyecto de Estatuto que someterá a la aprobación del Ministro.

b) Para ampliar el crédito que se consigna en la Sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo único, concepto primero, del Presupuesto de gastos hasta una cifra igual al setenta por ciento de la cantidad que se recaude por el concepto «Derechos obvencionales de Aduanas», cifrado en el Presupuesto de ingresos, artículo único, capítulo primero y Sección quinta.

c) Para modificar, revisar y completar los Aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial, oyendo previamente a las corporaciones, entidades y particulares que deseen informar y previo dictamen que sobre estos informes emita el Gobernador general de la Colonia.

d) Para modificar transitoriamente, previa deliberación del Consejo de Ministros, los derechos de exportación de los productos coloniales cuando éstos se coticen en el mercado a precios notoriamente desproporcionados con la carga fiscal.

e) Para elevar, con el mismo acuerdo del Gobierno, si conviniere al interés nacional o colonial, las partidas del Arancel de importación correspondientes a mercancías originarias o procedentes de países que, por su régimen aduanero o por tener establecidas primas de exportación, pueden perjudicar las de origen o procedencia nacional.

Para modificar, con los resultados de la experiencia y utilizando al efecto los créditos consignados para esa atención en el vigente Presupuesto, la organización de las Administraciones Territoriales.

Para dictar las disposiciones complementarias que haga necesarias el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO



1.º	Gobierno de la Colonia	84,000.00	84,000.00		84,000.00
4.º	<i>Alquileres.</i>				
1.º	Gobierno de la Colonia	21,000.00			
2.º	Delegación del Trabajo	5,400.00			26,400.00
5.º	<i>Combustibles, conservación y reparación de automóviles.</i>				
1.º	Gobierno de la Colonia	208,210.00			
2.º	Policía gubernativa	7,200.00			
3.º	Delegación del Trabajo	3,000.00			218,410.00
3.º	<i>Gastos diversos</i>				402,010.00
1.º	<i>De carácter general.</i>				
1.º	Gobierno de la Colonia	23,900.00			
2.º	Policía gubernativa	1,200.00			25,100.00
3.º	<i>Adquisiciones.</i>				
1.º	Gobierno de la Colonia	200,700.00			
2.º	Policía gubernativa	13,000.00			213,700.00
3.º	<i>TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA...</i>				238,800.00
1.º	<i>SECCION SEGUNDA</i>				2,061,310.00
1.º	<b>JUSTICIA Y CULTO</b>				
1.º	<i>Personal</i>				
1.º	Justicia	222,900.00			222,900.00
2.º	<i>Sueldos.</i>				
1.º	Justicia	23,000.00			
2.º	Clero	66,000.00			89,000.00
2.º	<i>Otras remuneraciones.</i>				
1.º	Justicia				311,900.00
2.º	Clero				311,900.00
2.º	<i>Suma y sigue...</i>				

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2°	1°		Suma anterior...			311.900,00
			Material			
			De oficina, no inventariable.			
	1°		Justicia	8.000,00		
	2°		Culto	24.800,00	32.800,00	
	3°		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.			
	1°		Justicia	2.000,00	2.000,00	
	4°		Alquileres.			
	1°		Justicia	6.000,00	6.000,00	
	5°		Combustible, conservación y reparación de automóviles.			
	1°		Justicia	6.000,00	6.000,00	46.800,00
3°	1°		Gastos diversos			
			De carácter general.			
	1°		Justicia	10.000,00	10.000,00	
	2°		Auxilios, subvenciones y subsidios			
	1°		Justicia	23.500,00		
	2°		Clero	6.875,00		
	3°		Culto	74.000,00		
	3°		Adquisiciones.			
	1°		Justicia	20.000,00	20.000,00	134.375,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA...			493.075,00



SECCION TERCERA  
GUARDIA COLONIAL

1.º	Unico	Personal... ..	1.945.732,00	1.945.732,00	
		<i>Personal</i>			
		<i>Sueldos</i>			
2.º	Unico	Otras remuneraciones.			2.047.052,00
		Personal europeo e indigena... ..	101.320,00	101.320,00	
3.º	Unico	Material			
		<i>De oficina, no inventariable.</i>			
		Material de oficinas, Escuelas, Banda de música, banderas, alumbrado y agua.	37.600,00	37.600,00	
5.º	Unico	Combustible, conservación y reparación de medios de transporte			
		Entretencimiento y conservación de automóviles... ..	25.000,00	25.000,00	62.600,00
3.º	Unico	Gastos diversos			
		<i>De carácter general.</i>			
		Limpieza y entretenimiento del armamento y alojamiento del personal... ..	40.100,00	40.100,00	
3.º	Unico	Adquisiciones.			
		Equipos, instrumental y automóviles... ..	114.300,00	114.300,00	
5.º	Unico	Obras de conservación.			
		Edificios, cabeceras de línea y puestos... ..	40.000,00	40.000,00	194.400,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA... ..			2.304.052,00

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
			<b>SECCION CUARTA</b>			
			<b>SERVICIO MARITIMO</b>			
			Personal			
	1.º	Unico	Sueldos.	67.600,00	67.600,00	
	2.º	Unico	Otras remuneraciones.	2.500,00	2.500,00	70.100,00
			Material			
	1.º	Unico	De oficina, no inventariable.	2.280,00	2.280,00	
	5.º	Unico	Combustible, conservación y reparación de automóviles.	250,00	250,00	2.530,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA...			72.630,00
			<b>SECCION QUINTA</b>			
			<b>COMUNICACIONES</b>			
			Personal			
	1.º		Sueldos.	129.000,00		
	2.º		Correos... Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico.	79.040,00		208.040,00

1.º	Correos...	21,500.00	24,500.00	232,540.00
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	3,000.00		
<b>Material</b>				
1.º	De oficina, no inventariable.			
2.º	Correos...	5,340.00		
	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	5,000.00	10,340.00	
2.º	De oficina, inventariable.			
1.º	Adquisiciones de material...	2,000.00	2,000.00	
3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.			
1.º	Dotación del servicio Correos...	3,000.00	3,000.00	
5.º	Combustible, conservación y reparación de automóviles.			
1.º	Correos...	5,000.00	5,000.00	20,340.00
<b>Gastos diversos</b>				
1.º	De carácter general.			
1.º	Correos...	6,000.00		
2.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	573,176.45	579,176.45	
2.º	Auxilios, subvenciones y subsidios.			
1.º	Servicio radiotelegráfico, telegráfico y telefónico...	10,000.00		
2.º	Comunicaciones marítimas intercoloniales...	850,000.00	860,000.00	1,439,176.45
TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA...				1,692,055.45

DESIGNACION DE LOS GASTOS		CREDITOS PRESUPUESTOS			
Capit.	Artic.	Grupo	Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
<b>SECCION SEXTA</b>					
<b>OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES URBANAS</b>					
<b>Personal</b>					
<b>Sueldos.</b>					
1.º		Obras Públicas...	380.600,00		
2.º		Faros...	36.000,00		
3.º		Construcciones urbanas...	212.880,00	629.480,00	
2.º		<b>Otras remuneraciones.</b>			
1.º		Obras Públicas...	9.000,00		
2.º		Faros...	3.000,00		
3.º		Construcciones urbanas...	6.000,00	18.000,00	647.480,00
2.º		<b>Material</b>			
<b>De oficina, no inventariable.</b>					
1.º		Obras Públicas...	14.100,00		
2.º		Construcciones urbanas...	12.000,00	26.100,00	26.100,00
3.º		<b>Gastos diversos</b>			
<b>De carácter general.</b>					
1.º		Faros...	6.500,00		
2.º		<b>Vehiculos—Construcciones urbanas.</b>			
1.º		Entretimiento camiones...	16.000,00	6.500,00	
3.º		<b>Adquisiciones.</b>			
1.º		Obras Públicas...	24.000,00		
2.º		Construcciones urbanas...	140.000,00	16.000,00	164.000,00

1.º	Obras Públicas...	2.200.000,00			
2.º	Construcciones urbanas...	800.000,00			3.000.000,00
5.º	Obras de conservación.				
1.º	Obras Públicas...	336.000,00			
2.º	Faros y balizas...	30.000,00			
3.º	Construcciones urbanas...	100.000,00			466.000,00
	TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA...				3.652.500,00
	SECCION SEPTIMA				4.326.080,00
	ENSEÑANZA				
	Personal				
	Sueldos.				
1.º	Personal europeo e indígena...	406.500,00			406.500,00
2.º	Otras remuneraciones.				
1.º	Gratificaciones...	26.800,00			
2.º	Enseñanza no oficial...	117.700,00			144.500,00
2.º	Material				551.000,00
1.º	De oficina, no inventariable.				
1.º	Enseñanza oficial...	34.800,00			
2.º	Enseñanza no oficial...	22.300,00			57.100,00
2.º	De oficina, inventariable.				
1.º	Enseñanza oficial...	13.000,00			13.000,00
5.º	Combustible, conservación y reparación de automóviles.				
1.º	Enseñanza oficial...	3.000,00			3.000,00
1.º	Gastos diversos				
	De carácter general.				
1.º	Enseñanza oficial...	10.000,00			10.000,00
	Suma y sigue...				10.000,00
					73.100,00
					624.100,00

Capt. Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
		<i>Suma anterior</i>		10.000,00	624.100,00
		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>			
1.º		Enseñanza oficial...	10.000,00		
2.º		Enseñanza no oficial...	50.245,00	60.245,00	70.245,00
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEPTIMA.</b>			694.345,00
		<b>SECCION OCTAVA</b>			
		<b>SERVICIO SANITARIO COLONIAL</b>			
		<i>Personal</i>			
		<i>Sueldos.</i>			
1.º	Unico	Personal europeo e indígena...	1.680.900,00	1.680.900,00	
		<i>Otras remuneraciones.</i>			
2.º	Unico	Gratificaciones...	56.500,00	56.500,00	1.737.400,00
		<i>Material</i>			
		<i>De oficina, no inventariable.</i>			
1.º	Unico	Dotación de los Servicios...	55.250,00	55.250,00	
		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.</i>			
3.º	Unico	Dotación del Servicio...	30.000,00	30.000,00	
		<i>Alquileres.</i>			
4.º	Unico	Instituto de Higiene...	15.600,00	15.600,00	

5.º	Unico	Combustible, conservación y reparación de automóviles. Dotación de los Servicios.	66.400,00	66.400,00	167.250,00
1.º	Unico	Gastos diversos De carácter general. Lucha contra las glosinas.	30.000,00	30.000,00	30.000,00
2.º	Unico	Auxilios, subvenciones y subsidios. Pobladors de leproso.	30.000,00	30.000,00	30.000,00
3.º	Unico	Adquisiciones. Dotación de los Servicios.	547.000,00	547.000,00	547.000,00
6.º	Unico	Hospitalidades Estancias.	629.260,00	629.260,00	1.236.260,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA			3.140.910,00
SECCION NOVENA					
COLONIZACION					
		Personal			
		Sueldos.			
1.º	1.º	Agricultura...	558.020,00		
2.º	2.º	Servicio Forestal...	205.380,00		
3.º	3.º	Registro Territorial...	176.760,00		
		Otras remuneraciones.			
2.º	1.º	Agricultura...	12.900,00		
	2.º	Servicio Forestal...	11.500,00		
		Suma y sigue		24.400,00	964.560,00

Capt. Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.º		Suma anterior...			964.560,00
1.º		<b>Material</b>			
		<i>De oficina, no inventariable.</i>			
	1.º	Agricultura...	20.000,00		
	2.º	Servicio Forestal...	15.000,00		
	3.º	Registro Territorial...	10.000,00	45.000,00	
2.º		<i>De oficina, inventariable.</i>			
	1.º	Agricultura...	8.000,00		
	2.º	Servicio Forestal...	37.000,00		
	3.º	Registro Territorial...	15.000,00	60.000,00	
3.º		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.</i>			
	1.º	Agricultura...	8.000,00		
	2.º	Servicio Forestal...	2.500,00		
	3.º	Registro territorial...	1.500,00	12.000,00	
5.º		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles.</i>			
	1.º	Agricultura...	20.000,00		
	2.º	Servicio Forestal...	11.200,00		
	3.º	Registro Territorial...	8.000,00	39.200,00	
8.º		<b>Gastos diversos</b>			156.200,00
		<i>De carácter general.</i>			
1.º		De Agricultura...	100.000,00		
	2.º	Registro territorial...	5.700,00	105.700,00	
2.º		<i>Auxilios, subvenciones y subsidios.</i>			
	Unico	Premios...	15.000,00	15.000,00	
3.º		<b>Adquisiciones.</b>			
	1.º	Agricultura...	12.000,00		
	2.º	Registro territorial...	20.000,00	32.000,00	
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...</b>			152.700,00
					1.273.460,00



SECCION DECIMA  
HACIENDA

1.º	Unico	Personal Sueldos.	436,800.00	436,800.00
2.º	Unico	Otras remuneraciones	18,000.00	18,000.00
1.º	Unico	Material <i>De oficina, no inventariable.</i>	21,900.00	21,900.00
3.º	Unico	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones.	17,200.00	17,200.00
5.º	Unico	Combustible, conservación y reparación de automóviles.	6,000.00	6,000.00
3.º	Unico	Gastos diversos <i>De carácter general.</i>	99,000.00	99,000.00
3.º	Unico	Adquisiciones.	4,000.00	4,000.00
		TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA...	103,000.00	602,900.00

454,800.00

45,100.00

103,000.00

602,900.00

Capt.	Articulos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe Ptas.
Unico		<b>SECCION UNDECIMA</b>	
		<b>GASTOS GENERALES</b>	
	1.º	Pasajes	350.000,00
	2.º	Fletes, transportes y embalajes	30.000,00
	3.º	Dietas	75.000,00
	4.º	Quinquenios	195.000,00
	5.º	Estudios de investigación y explotación	100.000,00
	6.º	Cuotas anuales para Instituciones internacionales	5.000,00
	7.º	Adquisición y conservación de mobiliario	100.000,00
	8.º	Subvención al Patronato de Indígenas	350.000,00
	9.º	Imprevistos	100.000,00
	10.	«Boletín Oficial»	15.000,00
	11.	Gastos de visitas oficiales	20.000,00
	12.	Excedentes	35.000,00
	13.	Gratificaciones de residencia	175.000,00
	14.	Participaciones de Consejos de Vecinos	280.000,00
	15.	Subvención al Consejo de Vecinos de Santa Isabel	100.000,00
	16.	Subvención al Consejo de Vecinos de Bata	75.000,00
	17.	Fomento de Comunicaciones aéreas	270.000,00
	18.	Gratificaciones a funcionarios	50.000,00
	19.	Atenciones de la Dirección General de Marruecos y Colonias	150.000,00
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN UNDECIMA</b>	<b>2.475.000,00</b>
Unico		<b>SECCION DUODECIMA</b>	
		<b>EJERCICIOS CERRADOS</b>	
	Unico.	Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente	27.991,11
		<b>TOTAL DE LA SECCIÓN DUODECIMA</b>	<b>27.991,11</b>

## RESUMEN GENERAL

	Ptas.
Sección I.—Gobierno General	2.061.310,00
Sección II.—Justicia y Culto	493.075,00
Sección III.—Guardia Colonial	2.304.052,00
Sección IV.—Servicio Marítimo	72.630,00
Sección V.—Comunicaciones	1.692.055,45
Sección VI.—Obras Públicas y Construcciones Urbanas	4.326.080,00
Sección VII.—Enseñanza	694.345,00
Sección VIII.—Servicio Sanitario Colonial	3.140.910,00
Sección IX.—Colonización	1.273.460,00
Sección X.—Hacienda	602.900,00
Sección XI.—Gastos Generales	2.475.000,00
Sección XII.—Ejercicios Cerrados	27.991,11
<b>Total del Presupuesto de Gastos</b>	<b>19.163.808,56</b>

# ESTADO LETRA B.

## Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1941

### DOCUMENTOS GENERALES

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
<b>SECCION PRIMERA</b>				
<b>Contribuciones directas</b>				
1.º		Contribución territorial sobre la riqueza rústica:		
	1.º	Cuota fija .....	750.000	
	2.º	Derechos supletorios .....	9.256.250	
				10.006.250,00
2.º	Unico	Contribución territorial sobre la riqueza urbana.....		100.000,00
3.º	Unico	Contribución industrial y de comercio.....		410.000,00
4.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....		180.000,00
5.º	Unico	Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.....		370.000,00
6.º	Unico	Contribución sobre los beneficios extraordinarios de guerra.....		500.000,00
7.º	Unico	Impuesto de Cédulas personales.....		350.000,00
				11.916.250,00
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>Contribuciones indirectas</b>				
1.º		Renta de Aduanas:		
	1.º	Derechos de Importación.....	1.700.000	
	2.º	Derechos de Exportación.....	3.875.000	
	3.º	Derechos menores .....	10.000	
				5.585.000,00
2.º	Unico	Efectos timbrados .....		370.000,00
				5.955.000,00
<b>SECCION TERCERA</b>				
<b>Servicios explotados por la Administración</b>				
1.º	Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia.....		5.000,00
2.º	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado.....		21.000,00
3.º	Unico	Estancias de enfermos no pobres en dichos establecimientos.....		317.500,00
4.º	Unico	Productos de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas.....		300.000,00
5.º	Unico	Producto del Servicio de Radiodifusión.....		5.000,00
				648.500,00
		<b>Suma y sigue .....</b>		<b>18.519.750,00</b>

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capítulos Pesetas	Por Secciones Pesetas
		<i>Suma anterior</i> .....		18.519.750,00
		<b>SECCION CUARTA</b>		
		<b>Propiedades y derechos del Estado</b>		
Unico	1.º	Producto de las propiedades y derechos del Estado::		
	2.º			
	3.º	En venta ..... 20.000		
		En renta ..... 10.000		
		Canon de concesiones de terrenos a censo..... 140.000		
			170.000,00	170.000,00
		<b>SECCION QUINTA</b>		
		<b>Recursos del Tesoro</b>		
		Ordinarios:		
1.º	Unico	Derechos obvenacionales de Aduanas.....	70.000,00	
2.º	Unico	Reintegro de Ejercicios cerrados de épocas corrientes.....	40.000,00	
3.º	Unico	Producto del recargo sobre apremios.....	15.000,00	
4.º	Unico	Alcances .....	1.000,00	
5.º	Unico	Recursos eventuales de todos los ramos.....	157.455,86	
		Extraordinarios:		
6.º	Unico	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	190.602,70	
				474.058,56
		TOTAL GENERAL.....		19.163.808,56

**R E S U M E N**

	Pesetas
Sección primera.—Contribuciones directas ... ..	11.916.250,00
Sección segunda.—Contribuciones indirectas ... ..	5.955.000,00
Sección tercera.—Servicios explotados por la Ad- ministración ... ..	648.500,00
Sección cuarta.—Propiedades y derechos del Es- tado ... ..	170.000,00
Sección quinta.—Recursos del Tesoro ... ..	474.058,56
<b>Total del Presupuesto de Ingresos.....</b>	<b>19.163.808,56</b>

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Prensa don Enrique Giménez Arnáu.

Previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Prensa don Enrique Giménez Arnáu, expresándole mi público reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 21 de febrero de 1941 por el que se nombra Director general de Prensa a don Jesús Ercilla Ortega.

Previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Director general de Prensa a don Jesús Ercilla Ortega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se ratifica la admisión al servicio, sin sanción, de los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias informativas instruidas, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de junio último, en relación con la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Ricardo García Narvalaz y a don Manuel Ramón Fata García Galán, Secretarios, respectivamente, de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa y Potes, y de conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda ratificar la admisión al servicio, sin sanción, de los expresados Secretarios judiciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se admite sin sanción al ejercicio de sus derechos como funcionario, al Secretario del Juzgado de Instrucción de Yeste, don Domingo March Vilalta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., que acepta la formulada por la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la

Ley de 10 de febrero de 1939, acuerda admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario le correspondan a don Domingo March Vilalta, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Yeste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se dispone se publique el Escalafón definitivo de Profesores Titulares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Publicado por Orden de 26 de marzo de 1940 el Escalafón provisional de Profesores Titulares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, y no habiéndose presentado dentro del plazo concedido al efecto ninguna reclamación contra el mismo, procede publicar el Escalafón definitivo, de acuerdo con el último párrafo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, mo-

dificado por Decreto de 16 de octubre de 1935.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, ha dispuesto que se publique el Escalafón definitivo de Profesores Titulares de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, totalizado en 31 de diciembre de 1940, y concediéndose un mes de plazo para presentar reclamaciones al mismo que versen exclusivamente sobre errores materiales, omisiones o aplicación de sentencia que reconozcan derechos a los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESCALAFON DEFINITIVO DE PROFESORES TITULARES DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES, ESTABLECIMIENTO DE BILBAO, TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	Naturaleza	Fecha de nacimiento	Fecha de ingreso	Antigüedad		
					en la clase	total	
					Años	Meses	Días
1	Un Presidente de Sección D. Luis Mellado Lafuente	Avilés (Asturias)	28-11-1874	1 octubre 1901	3 - 6 - 0	39 - 3 - 0	
1	Un Inspector General D. Félix Ans Olarte	Algorta (Vizcaya)	19-9-1880	1 octubre 1906	3 - 6 - 0	34 - 3 - 0	
1	Un Ingeniero Jefe de primera clase D. Cesáreo de Madariaga y Rementería	Bilbao (Vizcaya)	25-2-1878	13 mayo 1912	3 - 6 - 0	28 - 7 - 18	
1	Un Ingeniero Jefe de segunda clase D. Javier Prat Obradors	Barcelona	19-11-1878	1 octubre 1916	3 - 6 - 0	24 - 3 - 0	
	Tres Ingenieros Jefes de tercera clase						
1	D. Mario Martínez Ruiz de la Escalera	Santander	13-12-1865	1 octubre 1916	3 - 6 - 0	24 - 3 - 0	
2	D. Leandro J. Torrónategui Ibarra	Bilbao (Vizcaya)	13-3-1888	1 octubre 1916	3 - 6 - 0	24 - 3 - 0	
3	D. José Suárez Sánchez	Gijón (Asturias)	28-6-1879	17 marzo 1924	3 - 6 - 0	16 - 9 - 14	
	Seis Ingenieros primeros						
1	D. Salustiano Recalde Laca	Bilbao (Vizcaya)	8-7-1869	17 marzo 1924	3 - 6 - 0	16 - 9 - 14	
2	D. Enrique Belda Villena	Casas-Ibáñez (Albacete)	10-3-1900	10 novbre. 1925	3 - 6 - 0	15 - 1 - 20	
3	Vacante.						
4	Vacante.						
5	Vacante.						
6	Vacante.						
	Dos Ingenieros segundos						
1	Vacante.						
2	Vacante.						

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de febrero de 1941 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, don Antonio Alayón Jordán, por cumplir la edad reglamentaria.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de diciembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero segundo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito a este Departamento y destinado en la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), don Antonio Alayón Jordán, quien deberá cesar en el servicio activo el día 22 de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de febrero de 1941 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento don Gabriel Lucio Salcedo Ruiz.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel Lucio Salcedo Ruiz, Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil de este Departamento, así como el informe favorable de su Jefe inmediato y el certificado médico que acompaña, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y la R. O. de 12 de diciembre de 1924, apartado primero, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad al citado funcionario, con sueldo entero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1941.—  
P. D., L. Casado.

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 26 de febrero de 1941, con-  
cediendo a la Fundación «Obras Cir-  
cum-Escolares de don José Lluis  
Bas», instituida en San Sebastián, la  
exención del impuesto que grava los  
bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por doña Josefina Olóriz Arcelus, solicitando, en nombre y como Presidenta del Patronato de la Fundación «Obras Circum-Escolares de don José Lluis Bas», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 28 de julio de 1927, se dispuso que la parte destinada a la instrucción pública, que había correspondido en el abintestato de don José Lluis Bas, constituyera en adelante una Fundación de carácter particular; bajo la denominación de «Obras Circum-Escolares de don José Lluis Bas», cuyo objeto sería el sostenimiento de obras de tal índole en las Escuelas Nacionales de San Sebastián; y que el Patronato lo desempeñase una Junta, compuesta por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia, el de la Sección Administrativa y el Maestro o la Maestra de mayor categoría en el escalafón de los de su clase; y si fueren de la misma, el más antiguo en la capital, siendo Presidente el de mayor categoría administrativa entre los dos primeros y sirviendo de secretario un Oficial de la Sección mencionada;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de mayo de 1928, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina intransferible de la Deuda del Estado, Interior, al 4 por 100, de 19.000 pesetas nominales, y diez obligaciones rusas, sin valor efectivo actualmente;

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de

julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por Delegación del Ministro de Hacienda, según el párrafo cuarto del artículo 262 del precltado Reglamento

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital constituido por la lámina intransferible antes mencionada.

Madrid, 26 de febrero de 1941.—El Director general, Pedro Alfaro.

### Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Relación de las peticiones de autorización de sucedáneos que han sido solicitadas de este Ministerio:

Don Pedro López Lubiano, de Zaraus (Guipúzcoa): almendras, cacahuet y achicoria tostados y molidos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento provisional para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias con que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923, y a fin de que cuantas personas lo estimen conveniente, puedan formular sus observaciones en el término de un mes.

Madrid, a 25 de febrero de 1941.—El Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Asdrúbal Feireiro.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Dirección General de Pesca Marítima

*Anuncio fijando la segunda subasta del pesquero de almadraba «Cala del Charco».*

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 50, de 19 del actual, el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición, para la segunda subasta del usufructo del pesquero de almadraba «Cala del Charco», se hace público, por medio de este anuncio, que dicho acto tendrá lugar en la Dirección General de Pesca Marítima, sito en Madrid, calle de Alarcón, número 1, el día 4 de abril próximo, a las doce horas de su mañana.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas interesadas en la licitación de este pesquero, que el plazo para la admisión de pliegos en las Comandancias de Marina de las provincias Marítimas de la Península, Ceuta y Melilla y en el Registro General de la Dirección General de Pesca Marítima terminará cinco días antes de la fecha designada para la subasta, y que corresponde al día 30 de marzo, a las doce horas de la mañana.

En las Comandancias de Marina de las Islas Baleares y Canarias terminará la admisión de pliegos quince días antes de la fecha de la subasta, y que corresponde al día 20 de marzo, a las doce horas de la mañana.

Madrid, 21 de febrero de 1941.—El Director general, Ramón Rodríguez.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando al Ayuntamiento de Lejona para efectuar la reconstrucción y ampliación del puente público, denominado de «Las Escuelas», sobre el río Gobelas, en el barrio de Lamiaco.*

Visto el expediente incoado a petición del Ayuntamiento de Lejona (Vizcaya), para obtener la autorización necesaria para reconstruir el puente denominado de «Las Escuelas», sobre el río Gobelas;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial es favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se solicita, y con el nuevo puente se beneficiará el tráfico entre las zonas situadas a ambas orillas,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se solicita con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Lejona para efectuar la reconstrucción y ampliación del puente público, denominado de «Las Escuelas», sobre el río Gobelas, en el barrio de Lamiaco.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme con el proyecto presentado, que suscribe en septiembre de 1934 el Ingeniero de Caminos, don Luis Sáinz Aguirre, en la parte que no resulte modificada por estas condiciones, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª El intradós del puente estará situado a la cota 5,46 metros por encima de la altura de la bajamar equinoctial en el lugar de la obra, conforme se indica en el plano adjunto al acta de confrontación del proyecto.

4.ª La luz libre entre estribos no será inferior en ningún caso a 9,8 metros.

5.ª Darán los trabajos principio dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar completamente terminados en seis meses, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa de las obras del puerto.

7.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección Facultativa del puerto y con asistencia del concesionario, levantando del resultado el acta y plano correspondiente, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido y serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Se obliga al Ayuntamiento a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento,

de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del puerto de Bilbao. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado y en condiciones de normal utilización.

12. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1941.—El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.